



IMPORTANCIA SOCIAL

DE LA

MEDICINA LEGAL

POR

TOMAS A. RAMÍREZ

(Conferencia dada en la Universidad de Chile el 24 de noviembre de 1905)

I

SEÑORES:

Solicito vuestra benevolencia para desarrollar, por algunos momentos ante vosotros, un tema que acaso os parecerá un tanto árido.

Lo he escogido, sin embargo, respondiendo al propósito de vulgarización científica que las Facultades de nuestra Universidad persiguen con estas conferencias.

Me propongo daros a conocer a grandes rasgos lo que es la clase de Medicina Legal que funciona hoy en el Curso de Leyes. Conviene que el público ilustrado tenga un concepto claro de la materia de esta enseñanza i de cuáles son los beneficios que puede reportar de ella la sociedad en jeneral

II

Hace tres años, bajo el impulso de nuestro eminente i maglorado Rector, señor don Manuel Barros Borgoño, la Facultad de Leyes sacudió el sopor que la tenia como inmovilizada desde casi un cuarto de siglo.

Todas las Facultades universitarias susceptibles de un progreso científico, lo habian venido realizando constantemente.

La Facultad de Filosofia i Humanidades, con la revision periódica de sus planes i programas de estudio i de sus métodos de enseñanza, i con la preparacion cada dia mejor de su personal docente, mantenia en un pié satisfactorio sus establecimientos de educacion en cuanto los recursos pecuniaros del Estado se lo permitian.

La Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas hacia otro tanto, amoldando sus sistemas i tendencias a las necesidades de la sociedad moderna i a los adelantos asombrosos de las ciencias que cultiva.

Lo mismo la Facultad de Medicina i Farmacia, quizá la mas progresista de nuestras Facultades, que ha logrado constituir sus estudios en un pié en que no tienen otra cosa que envidiar de los que se hacen en los grandes centros estranjeros, sino la mayor suma de elementos materiales con que éstos cuentan para hacer enteramente fructiferos sus resultados, asi bajo el punto de vista profesional como bajo el meramente científico.

Solamente la Facultad de Leyes permanecia con sus antiguos planes de estudio, sin programas definidos en sus diversas asignaturas o con algunos ya anticuados, como sus métodos pedagógicos. Cuando todo se movia en torno suyo, ella quedaba impasible i como petrificada.

Pero la idea de progreso jermínaba entre sus profesores; sólo faltaba quién pronunciara la primera palabra, asumiendo la iniciativa. Al fin vino ésta: se reunió su cuerpo docente i revisó su plan de estudios i decretó la formacion de programas adecuados; i desde el año 1902 implantó la reforma.

Esta ha tenido una orientacion científica acentuada, aunque no perfectamente realizada. Como toda reforma de este jénero, no pudo ni talvez debió ser radical de un golpe, sin esponerse al descrédito i a una reaccion perjudicial.

Dióse derecho propio a estudios del mas alto interes, como los de la lejislacion industrial i de los problemas económico-sociales, materias que ya no debian continuar ignorándose oficialmente en Chile.

Así tambien, halló acojida una asignatura de Medicina Legal, ántes desconocida en el Curso de Leyes.

III

Pero ¿qué es la Medicina Legal?

¿No es una materia del resorte esclusivo de los médicos?

¿Para qué se introdujo en el Curso de Leyes, siendo que ella existia ya en la Escuela de Medicina?

Efectivamente, señores, muchas personas pensaban, i las hai todavia, que piensan que la Medicina Legal es materia esencialmente médica. La palabra *medicina*, introducida en su nombre, despierta naturalmente esa idea.

Pero, al propio tiempo, fijémonos en que la palabra *legal*, que completa su nombre, evoca el concepto del Derecho, de los Códigos, de las Leyes; i podriase concluir que es un estudio jurídico, de abogado.

Resulta, pues, cierta confusion en la mente, cuando uno intenta darse cuenta del objeto de esa enseñanza guiándose por su solo nombre.

La verdad es, señores, que el nombre, aunque no enteramente científico, abarca las dos distintas faces que presenta ese estudio. Porque ésta es la solucion de aquella dificultad: la Medicina Legal debe contemplarse bajo dos aspectos, aspectos sustancialmente diversos, pero que son, el uno, complemento del otro: un aspecto *médico* i un aspecto *jurídico*.

Bajo el punto de vista *médico*, la Medicina Legal es, en pocas palabras, como dice Hoffmann, la aplicacion de los conocimientos jenerales de medicina, o mas propiamente, de

las ciencias médicas, a las cuestiones que, con el carácter de periciales, se suscitan al aplicar algunas leyes, cuya ejecución requiere previamente el esclarecimiento de puntos técnicos, propios de esas ciencias.

Por ejemplo: el Código Penal castiga al que causa una lesión a otro, i gradúa la pena atendiendo, entre otras cosas, al tiempo que tarda la curación i a las consecuencias que la lesión puede acarrear a la víctima. ¿Cómo sabrá el juez, que debe fallar el proceso, cuántos días demorará en sanar este individuo? ¿Cómo sabrá qué complicaciones o desperfectos en el organismo del paciente producirá la lesión?

Si el juez, al mismo tiempo que abogado, fuera médico, podría por sí mismo resolver esas cuestiones. No siéndolo, tiene que recurrir a un facultativo; porque esos problemas, como se comprende *prima facie*, son técnicos de medicina. La anatomía, la fisiología, la patología, la terapéutica, o sea la ciencia de los órganos del cuerpo, la ciencia de su funcionamiento, la de sus enfermedades i la de su tratamiento, resuelven el punto.

Hé aquí un caso *médico legal* para el médico: el estudio que debe hacer para contestar al juez sus preguntas dándole un informe; es un estudio médico-legal para él; los conocimientos concretos que tiene que poner en juego para llenar su cometido, son de Medicina Legal i los adquiere en la Escuela de Medicina, i ellos, como veis, son una aplicación de los conocimientos generales de medicina que ha adquirido para recibir su diploma. La asignatura de Medicina Legal funciona, como una especialidad, en el último año de los estudios médicos, porque requiere como base a todos estos. Existe ahí esa asignatura especial de Medicina Legal, no obstante parecer que no la necesitaran los médicos, dado lo que he dicho sobre su base científica, porque en las cuestiones que la lei suscita, se ofrecen aplicaciones concretas de las ciencias generales en una forma que, al estudiar simplemente éstas, no puede el facultativo contemplar o que apenas toca i con otros fines que el de resolver problemas periciales de los juzgados.

Ademas, la práctica de la administracion de justicia i la esperiencia científica han demostrado la necesidad de que el perito facultativo esté cuanto mas familiarizado sea posible con esas cuestiones, porque sólo de esta manera podrá desempeñar satisfactoriamente su grave funcion de auxiliar de los tribunales.

Mas de un congreso científico, a propuesta de los médicos mismos, ha votado la conclusion de que el solo diploma de médico-cirujano en modo alguno habilita a un facultativo para ejercer las funciones médico-legales, mui al reves de lo que se piensa y hace en Chile, debido esclusivamente a la falta de una preparacion científica sobre el particular.

De ahí los Laboratorios de Medicina Legal i las Morgues bien organizadas que existen anexos a la cátedra del ramo en los países en que se presta la debida atencion a éstos asuntos. De ahí tambien la formacion de cuerpos especiales de médicos forenses, con una vasta versacion científica i práctica que se constituyen en esos mismos países como auxiliares de los majistrados.

Tal es, en jeneral, la faz *médica* de la asignatura de Medicina Legal; en eso consiste sustancialmente la enseñanza médico-legal de la Escuela de Medicina.

Veamos ahora cuál es la faz *jurídica* de la materia.

Tomemos el mismo capitulo de las lesiones que contiene el Código Penal. Al médico le ha correspondido determinar la naturaleza i gravedad de la lesion. ¿Qué le corresponde al juez i al abogado?

En medicina se define la lesion diciendo que es todo cambio mórbido sobrevenido en un órgano del cuerpo, ya sea en su estructura, en sus funciones o en sus relaciones con los demas. No son, pues, solamente, las heridas. Lo primero que incumbe al jurisconsulto es inquirir si el Código entiende la palabra *lesiones* en el mismo sentido o amplitud médica, o si le da una acepcion distinta. Estudiando las diversas disposiciones de la ley, el contexto de sus preceptos, su historia, su espíritu jeneral, puede llegar a deducir la solución. De

aquí resultará igualmente el alcance de la palabra *corporales*, que nuestro Código añade a la de lesiones.

En seguida estudiará el jurisconsulto la clasificación i graduación que hace el Código de las lesiones, i examinará las ventajas o defectos que presentan. Refiriéndonos a nuestro Código, sólo podemos encontrar defectos, defectos gravísimos; así bajo el aspecto puramente jurídico, por el poco discernimiento habido para fijar las penas, como principalmente bajo el punto de vista de las ciencias médicas, porque no ha señalado una línea de demarcación verdadera entre una i otra especie de lesiones o grupos de lesiones, hasta el punto de que, en ciertos casos, queda al arbitrio del juez el calificar una lesión, hecho que debe siempre basarse en la realidad anatómica o fisiológica. No consigna tampoco nuestro Código, espresamente o de una manera tangible, distinciones fundamentales que indica la ciencia, como la de lesiones *mortales* i *no mortales*, con sus diferentes subdivisiones, que derivan de la naturaleza de la lesión i de las diversas circunstancias que pueden rodearla para hacerla cambiar de carácter; de donde ha provenido la mas chocante anarquía en los tribunales, castigando algunos como homicidio lo que otros penan como simple lesión. Las ciencias médicas indican clasificaciones precisas de las lesiones, que nuestro Código desconoce, pero que otros, como el alemán, i sobre todo, el italiano, han trascrito a la letra.

Notará también el jurisconsulto que el Código agrava su pésima clasificación, incurriendo en anfibolías de lenguaje que introducen mayor confusión aun en las ideas, sea por usar espresiones anti-científicas o mal definidas, sea porque ha partido de antecedentes científica o jurídicamente erróneos.

Sin embargo, como nuestra legislación penal no puede ser bárbara, se hace preciso hallar la manera de amoldarla a las enseñanzas científicas, lo que requiere un estudio de las diversas situaciones que contempla la Medicina Legal combinado con los preceptos positivos del Código, i cuando no, con los principios jenerales que lo informan. Así pueden lle-

gar a salvarse muchos de los defectos de que adolece en su redaccion, i quedan en claro cuáles son los casos no previstos, los insolubles en el estado actual de la lei, los contemplados de un modo inconveniente, etc. Así tambien se impone al espíritu la necesidad de reformar una legislación tan deficiente, i se tienen las bases de la reforma i los modelos que ofrecen otros Códigos.

Como complemento de este estudio, el juriconsulto debe hacerse cargo de las principales cuestiones prácticas que, dentro de la lei, pueden llegar a someterse al dictámen del perito médico, i considerar, en jeneral, hasta qué punto puede resolverlas i en qué sentido, dada la suma de conocimientos actuales de la ciencia. Así aprenderá a plantear bien las cuestiones, no planteará cuestiones absurdas o hasta ridiculas como algunas que se han hecho lejdandarias en los anales de la Medicina Legal, i no exigirá del perito mas de lo que puede proporcionarle.

Como consecuencia de este estudio, quedará tambien el juriconsulto en condiciones de comprender sin dificultad un informe científico, i de discernir si es satisfactorio como informe, si el perito ha cumplido bien con su obligacion.

Otro ejemplo, de una materia distinta. Se trata de la enajenacion mental, o locura o demencia como la llama la lei.

Al revés de lo que vulgarmente se cree, esta enfermedad no es una cosa única, que presente siempre unos mismos síntomas, una misma forma, una misma intensidad. Tiene variedades numerosísimas, completamente distintas, i dentro de cada tipo, hai muchos grados de la afeccion. Hasta el dia de hoi no ha podido hacerse una clasificacion satisfactoria de todas ellas: unas son conjénitas en el individuo, como el idiotismo o falta absoluta de ideas i sentimientos; otras son adquiridas por mil varias causas, como la llamada mania o delirio jeneral, que es el desórden de todas las ideas del sujeto, o como la llamada monomania, en que la mente parece como que estuviera sana en todas sus manifestaciones, excepto en un órden de ideas difícil a veces de descubrir, o como la demencia, que es el apagamiento de la

mentalidad hasta dejar al sujeto semejante a un idiota. Ora invaden lentamente o se desarrollan en períodos mas o menos bien caracterizados, presentando al principio sólo síntomas débiles i aislados que no llaman la atención de nadie; ora estallan de súbito, violentamente; a veces son de una duración indefinida o son incurables, a veces curan rápidamente o son transitorias, de una duración conocida, etc.; ya son continuas, implacables, o ya presentan extraños paréntesis que se denominan intervalos lúcidos, en que el enfermo parece haber vuelto por completo a la razón, para tornar luego a su delirio etc.

Pues bien: la ley contempla la enajenación mental con diferentes fines: sea para declarar la irresponsabilidad del que ha cometido un hecho delictuoso en ese estado, sea para anular sus actos jurídicos, sea para privarle de la administración de sus bienes i nombrarle un curador, sea, en fin, para internarlo en una casa de orates; i cada órden de asuntos cuenta con reglas especiales en el Derecho.

Demos ahora el caso de un individuo afectado de locura. ¿Cuál es el papel del perito médico frente a él? Este: determinar si está o nó en realidad atacado de enajenación mental; qué clase de locura, o sea, qué forma, idiotismo, manía, etc., es la que padece; qué gravedad o intensidad reviste en el sujeto, o sea; en qué grado de locura se encuentra; si es peligrosa para él mismo o para terceros. Para desempeñarse el facultativo necesita acudir a todos sus conocimientos de psicopatología o psiquiatría, que son las ciencias médicas que tratan de las afecciones mentales. También le prestarán auxilio, en ciertos casos, la antropología propiamente dicha i la psicología experimental, que, en realidad, no son ciencias médicas en el sentido de que no se incluyen en el programa de estudios medicinales. El médico dará, pues, un informe sobre esos puntos.

¿Cuál es el papel del jurisconsulto frente a este mismo caso? A él le corresponde saber si esa forma i ese grado de enajenación mental están o nó comprendidos dentro de la ley

para tales o cuales efectos, v. gr., para declarar en interdiccion al enfermo i nombrarle un curador.

A este fin necesita poseer tambien nociones científicas sobre la enajenacion; sus diferentes tipos i grados, por lo ménos en jeneral, manera de presentarse, la posibilidad de simularla o finjirla, de disimularla u ocultarla, su curabilidad etc. I, juntamente con esto, deberá estar posesionado del concepto que la lei tiene sobre la enajenacion mental; cuándo la considera bastante para eximir de responsabilidad, cuándo no; qué condiciones exige en ella para que sea causal de nulidad de un acto juridico, o para decretar la interdiccion i nombrar curador, etc.; deberá conocer los casos dudosos en la lei, los omitidos, los mal resueltos; cómo puede probarse la enajenacion en los litijios; qué rol corresponde al perito médico en estas cuestiones; hasta qué punto puede obtenerse un informe pericial satisfactorio, etc.; e igualmente la historia de estas instituciones en el Derecho i el estado de las demas legislaciones al respecto para inquirir si nuestra lei es mejor o peor que otras, cómo han tratado estos diferentes problemas, si conviene o nó una reforma i en qué sentido debería realizarse. Nuestras leyes contienen tambien defectos graves en esta materia.

IV

Tal es, señores, el concepto juridico del estudio de la Medicina Legal. Como veis, él está mui dentro de la indole propia de los estudios juridicos; es la lei misma, que se contempla a la luz de las ciencias médicas, o mas propiamente, biológicas, para conocerla bien en sus relaciones con éstas i darse cuenta de los ausilios que la ciencia, por medio del perito puede prestar al abogado, al majistrado, al lejislador.

Para llegar a un resultado con ese estudio, se hace indispensable, es evidente, instruirse en algunos conocimientos que pudieran llamarse *medicales*. La aplicacion de estos conocimientos al análisis de lei positiva i de la lejislacion com-

parada, es lo que caracteriza la enseñanza como una asignatura distinta de aquellas otras del Curso de Leyes con que se enlaza estrechamente, el Derecho Civil i Penal, sustantivo i de procedimiento, i aun el Derecho Administrativo. Pero estos conocimientos se limitan, en jeneral, a los resultados *teóricos* a que las ciencias biológicas han llegado sobre las materias legales que deben tratarse, i se utilizan sólo en cuanto sirvan para explicar o criticar la lei i justificar las conclusiones a que se arribe.

Estos estudios, en la Facultad de Leyes, no tienen, pues, por objeto, como alguien pudiera creerlo, exonerar al juez del auxilio del médico; esto no puede alcanzarse ni pretenderse, porque equivaldria a tratar de convertir al abogado en médico sin tener la base científica completa que necesitaria; así como la asignatura similar de la Escuela de Medicina no podría pretender ni alcanzar que sus alumnos se convirtan en jurisconsultos, estudiando a fondo la lei en ciertas cuestiones sin tener la base jurídica jeneral indispensable.

Semejante intento en el jurista seria, no solamente anti-científico, sino profundamente peligroso, porque la semi-ciencia que pudiera adquirir, insuficiente para permitirle pronunciarse con perfecto conocimiento de causa sobre las cuestiones técnicas de medicina, le daría en cambio una confianza exajerada en sí mismo i se creeria autorizado para discutir las opiniones de los médicos, presumiendo saber, a lo ménos, tanto como ellos. Por esto juzgo inaceptable la proposición formulada más de una vez por hombres de ciencia para que se imprima a esta enseñanza en las facultades de Derecho una tendencia *médica*, la cual por desgracia, ha prevalecido, según parece, en algunas Universidades.

Sin embargo, después de un estudio como el que he indicado, se comprende que el jurisconsulto queda en aptitud de poder apreciar, hasta cierto punto, el fondo mismo de los informes facultativos; lo suficiente para darse cuenta de si reúne todas las condiciones de seriedad i amplitud requeridas, permitiéndole ejercitar un control ilustrado sobre la actuación del facultativo, i para que el magistrado se forme una

verdadera convicción científica que le permita fallar con un conocimiento que puede llamarse personal de los hechos.

Por lo que he dicho, es obvio que los magistrados están, interesados en que los facultativos que han de ausiliarlos pericialmente sean competentes en Medicina Legal *médica*, si así puedo espresarme, como el perito médico-legal está interesado en que el magistrado o jurisconsulto esté instruido en Medicina Legal *jurídica*, porque así le facilitará mucho su tarea, que suele ser árdua, i aprovechará mejor de ella.

V

Son muy positivas i evidentes las ventajas que el estudio de la Medicina Legal, bajo su aspecto jurídico, ofrece al abogado, al magistrado i al legislador.

No me detendré a enumerarlas. Cumpliré aquí mi cometido insinuando aquellas que tocan de una manera mas directa a la sociedad en jeneral.

La Medicina Legal, se ha dicho con razon, es una *ciencia social* en la acepción propia de la palabra, porque, entendida cómo queda diseñada en su aspecto jurídico, ella procura aplicar las ciencias biológicas al progreso moral de la sociedad en la legislación i en las costumbres.

No digo yo que el estudio de esta ciencia por los médicos no conduzca a resultados análogos; que él no contribuya, como en manos del jurisconsulto, a introducir reformas saludables en las ideas. Pero creo que, bajo el punto de vista social, aquellos beneficios pueden ser mas inmediatos por la semilla que jermine en el jurisconsulto: no olvidemos que, en definitiva, es éste quien prepara la lei, quién la redacta, quién la aplica i quién la enseña.

Uno de los intereses de orden moral mas elevado que tiene una sociedad culta, es sin duda el de que su majistratura judicial esté a la altura de su mision. Pues bien: la Medicina Legal en la administracion de justicia, es, en ciertos casos, pe mitaseme la espresion, la justicia dentro de la justicia.

El alienista frances M. Marandon de Montyel decia en 1900: « . . . Resulta de mis observaciones que en el Sena, sobre cien enajenados hombres . . . admitidos en los asilos, los condenados, victimas de los errores judiciales, estarian en la la proporcion de 1.07, i como en Paris hai un término medio de dos mil doscientas admisiones por año, se tiene para el sexo masculino, la proporcion de 23.5 errores judiciales. Si a esto se agrega la del sexo femenino, se aproximaria mucho, me parece, a la cifra de cincuenta locos condenados por año, que M. Garnier proporcionó al Congreso de Bruselas. . . » (1).

¿No es monstruoso, señores, ante la moral i el Derecho, no es tristemente humillante para la civilizacion un dato como este? ¡Cincuenta enfermos cada año eondenados judicialmente por sus actos de locura! ¿Cuántos de ellos no terminarán en la guillotina o en los presidios? Parece como que la capital de Francia se encontrara aun en aquellos tiempos en que se definia la locura como *el apartamiento voluntario de los caminos del Señor* . . .

¿Por qué la administracion de justicia inflije esta afrenta a la capital de Francia?

Esclusivamente, señores, por la escasa o ninguna preparacion cientifica de sus ministros, porque a muchos la Medicina Legal les es desconocida, o porque desprecian sus enseñanzas, imaginándose que les basta saber interpretar los Códigos para poseer todo lo que requieren sus delicadas funciones.

¿Qué pasará en Chile?

(1) MARANDON DE MONTYEL, *Contribution à l'étude des aliénés poursuivis, condamnés et acquittés*, en los *Archives de anthropologie criminelle*, t. XV, n. 1900, p. 401.

Nadie, que yo sepa, ha hecho una estadística como las de Garnier i Marandon de Montyel. Si se hiciera, no me parece que la proporción de infelices condenados conforme a los artículos del Código fuera menor que allí.

Recorriendo con espíritu científico la *Gaceta de los Tribunales*, se experimenta, en efecto, una penosa impresión. Enajenados condenados a cárcel, a presidio, a penitenciaría, o a muerte no son pocos los que cuenta en sus páginas; casos patentes i hasta reconocidos de simple manicomio. ¡Cuántos habrá mas ocultos, cuyos antecedentes no pueden apreciarse bien en las sucintas relaciones i consideraciones que contienen las sentencias!

Hace poco, fué aquí en Santiago condenado a diez años i un día de presidio un padre de familia por incesto. Algo parece que se habló de enajenación mental en el proceso; pero la condenación vino. Posteriormente, se ha procesado a la hija que acusó al padre, por haber intentado asesinar con veneno a su propia madre, i ha sido reducida a prisión desde hace siete meses. En este segundo proceso, que está pendiente, los estraños hechos exhibidos llamaron por fin seriamente la atención de los tribunales en el sentido de abrir una investigación médico-legal sobre todas aquellas personas. Ha resultado de la investigación que el padre, la madre i sus hijos son enajenados hereditarios, que toda su vida han cometido actos de locura habitualmente... No se han pronunciado nuevas condenaciones; pero mientras tanto, el padre i la hija están como reos, el uno cumpliendo su condena en la Penitenciaría, la otra, en la Cárcel Corrección durante largos meses como detenida.

¿I no está aun palpitante, señores, un caso en que uno de estos mismos locos hereditarios ha estado a punto de pagar en el patíbulo su locura, por la prisa de algunos funcionarios judiciales?

¿No es verdad que estas ocurrencias claman por una preparación científica conveniente en aquellos que tienen en sus manos, como tantas veces se ha dicho, el honor i la vida de los demas hombres? Porque no basta que haya médicos

que sean capaces de dar informes satisfactorios cuando se los pidan, sino que es preciso colocar al funcionario judicial o al abogado en situación de comprender que, en casos semejantes, i aun, que en todo proceso criminal grave, debe ser de rigor un exámen médico-legal del inculcado (2).

Con sobrada razón exclamaba hace ya medio siglo el eminente doctor español don Pedro Mata: «Mientras los jueces, mientras los fiscales, mientras los abogados defensores no cultiven ni la medicina legal ni la jurisprudencia médica, habrá siempre en la administración de justicia una laguna profunda, en cuyo fondo tendrá la humanidad que deplorar alguna vez tanto los sufrimientos de la inocencia como la impunidad del crimen.» (3.)

Esta necesidad, esta laguna, es la que viene a llenar la clase de Medicina Legal del Curso de Leyes.

La ciencia antropológica, o sea aquella que se concreta al estudio específico del ser humano bajo su doble aspecto orgánico i mental, hace cada día nuevos progresos. El hombre es hasta hoy para el hombre mismo, el arcano más profundo que existe en la naturaleza. No obstante, cada día se arranca un secreto a este arcano.

Estas conquistas de la ciencia hacen variar los conceptos i creencias corrientes sobre diversos puntos relacionados con la vida del Derecho i la moral.

La antropología ha llegado a demostrar, por ejemplo, de una manera categórica que muchas aberraciones del instinto sexual de los individuos, que ántes se consideraban como

(2) LACASSAGNE I ETIENNE MARTIN, *Rapport au Vème Congrès d'anthropologie criminelle*, en los *Archives d'anthropologie criminelle*, t. XVI, a, 1900, p. 535.

(3) MATA, *Tratado teórico i práctico de Medicina Legal*, Madrid, 1903 t. I. p. 5.

fruto esclusivo del vicio i de la perversion i que se castigaban con penas severisimas, como delitos contra natura, son, a veces, manifestaciones de enfermedades propiamente dichas, orgánicas o de la mente i a menudo conjénitas, i no delitos del individuo.

Establecida esta conclusion científica, es evidente que no cabe aplicar a ciegas, en todos los casos, sin averiguar nada, los años de presidio del Código señalados para el delito.

¿Qué sucede, sin embargo, entre nosotros?

Que los majistrados, no conociendo estos datos de la ciencia, aplican inflexiblemente el presidio a viciosos i a enfermos. No les sorprende la inutilidad del castigo, la reincidencia invariable del sujeto, la monótoma repeticion de unos mismos actos; no les llama la atencion que los amigos, la familia o los conocidos del procesado les digan que ese individuo ha manifestado desde niño la misma disposicion, que presenta tales o cuales otras particularidades estrañas... Se le castiga siempre; i aun suele ocurrir que cuando no se les puede hacer cargo de un hecho concreto que esté probado, se les retiene, no obstante, procesados meses i años, para castigar *el hábito vicioso*, hasta que vuelven a reincidir. Esto lo he presenciado yo, como abogado, aquí en Santiago.

Miéntras tanto, los libros de patología estudian la enfermedad i la describen, i los de terapéutica señalan el tratamiento que debe seguirse para la curacion...

La clase de Medicina Legal del Curso de Leyes, evitará que en lo futuro, se siga aplicando en los Tribunales como única terapéutica el Código Penal i que se mande el enfermo al presidio i no al hospital.

No sólo en la correcta aplicacion de la lei sustantiva penal en estos i otros muchos puntos, tendrá una influencia bienhechora esta enseñanza. Hará tambien mas seguros los procedimientos mismos de la justicia, que puede encontrar allí un auxiliar preciosísimo para el descubrimiento de los deli-

tos, en este país, en donde se dice que mas del 50% de ellos queda impune.

La Medicina Legal manifiesta, por ejemplo, la importancia que tienen ciertos hechos al parecer nimios i que por este motivo pueden no llamar la atencion del juez o de sus auxiliares en la pesquisa. Conservar la posicion de un cadáver hasta que lo vea el médico; guardar ciertos vestijios que pueden existir en el suelo, en el arma, en las ropas; acudir cuanto ántes al perito; saber escojer a éste, son circunstancias que, a veces, deciden del éxito de una investigacion judicial.

Las rayitas o estrías que tenemos en la yema de los dedos permanecen inalterables en todo tiempo o circunstancia. Al cargar en un papel el dedo teñido con alguna sustancia colorante, esas rayitas quedan marcadas, i por un procedimiento fotográfico pueden ser enormemente ampliadas. Este mismo procedimiento puede servir para reproducir i ampliar la impresion del dedo sólo que se ha apoyado en un espejo, por ejemplo. Si las rayas del papel coinciden con las del espejo, podeis tener la absoluta seguridad de que pertenecen a un mismo dedo, al mismo individuo. Los anales judiciales cuentan casos de haberse descubierto mediante un dato como ese a un criminal.

Hoy, como es sabido, en ese hecho fisiológico se basa el signo que puede llamarse infalible para la identificacion de criminales, habiendo pasado a ser un simple auxiliar suyo el sistema antropométrico de Bertillon, tan famoso.

Estos conocimientos están vulgarizándose mucho hoy día. La clase de Medicina Legal los explica detenidamente.

Esta enseñanza señala tambien nuevos hechos con trascendencia social i jurídica que la legislacion debe tener en cuenta, que la mayor parte de los Códigos no contempla, sin embargo, porque son novisimos.

Las observaciones científicas que se hacen, por ejemplo, sobre el hipnotismo o sonambulismo provocado, han venido

a demostrar los peligros que existen en que una persona se deje hipnotizar por otra.

Se ha comprobado que la salud jeneral se resiente a la larga de una manera permanente; que las personas nerviosas pueden ser víctimas de una epilepsia o de una histeria; que puede producirse una enajenacion mental; que el carácter se debilita notablemente; que la intelijencia se entorpece. Esto sólo bastaria para impedir la práctica del hipnotismo.

Pero, ademas se han hecho comprobaciones experimentales de que sobre la persona hipnotizada pueden cometerse delitos impunemente; que así mismo pueden llegar a sujerirse a ella que los cometa despues de terminado el sueño hipnótico i cuando el hipnotizador está mui distante i el hipnotizado, al parecer, en el pleno uso de sus propias facultades; que no sólo el que hipnotiza puede sujerir ideas o actos al hipnotizado, sino cualquiera otra persona allí presente, ignorándolo en absoluto el hipnotizador; que la persona que con frecuencia hipnotiza a otra, adquiere sobre ésta un poder tal de sujestion, que puede determinarla a obrar de léjos i sin necesidad de hipnotizarla; que es posible imponerle a una persona hipnotizada que mañana, a tal hora, vaya a la notaría i firme una obligacion o un testamento en provecho de otra, o que vaya al Juzgado del Crimen i denuncie a fulano de tal, a su marido, hijo, pariente, como autor de un determinado delito o que acceda a prestar allí una declaracion falsa en tal o cual sentido; que puede sujerirsele a un individuo la idea de que se suicide i la realice despues de despierto; etc.

En esta fuerza de la sujestion hipnótica se basan las aplicaciones terapéuticas i pedagógicas del hipnotismo para la curacion de las enfermedades nerviosas especialmente, i para la educación de los dejenerados en establecimientos especiales que están fundándose i estendiéndose en Europa.

Tomo dos casos de la interesante Memoria sobre el hipnotismo presentada a la Academia de Ciencias de Francia por M. Liégeois:

Una vez sujió a una señora hipnotizada la idea de que, cuando despertara, entraría a la sala un individuo de mal

aspecto, que le propondría le comprase unos documentos robados que llevaría consigo. Ella rechazaría el negocio, con lo cual se retiraría el hombre, pero dejando allí los valores. Despertada la señora, fué víctima de la alucinación sujerida; cree ver al hombre que le propone la compra de los papeles; ella se niega con indignación a adquirirlos; ve que el ladrón se retira sin llevárselos i ella los recoge. Efectivamente había allí unos bonos del tesoro que el mismo M. Liégeois ha llevado ex-profeso. En la tarde, va M. Liégeois a la comisaría i el comisario i empleados le refieren que ha estado allí la señora a denunciar el hecho con tales apariencias de veracidad, que nadie habría podido dudar de que efectivamente había ocurrido.

Otra vez, el mismo M. Liégeois dijo a una señora, estando presente su marido, que recordase su promesa de afianzar a éste por una deuda de 100,000 francos que había contraído. La señora primeramente negó el hecho de la promesa; pero luego recapacitó un poco, como refrescando la memoria, i al fin se convenció de que era cierto i tomó papel i pluma i escribió de su puño i letra el documento de fianza.

Estos son los llamados *delitos de laboratorio*, porque son esperiencias inocentes practicadas por hombres de ciencia con el fin de inquirir hasta dónde puede llegar la influencia hipnótica. ¿Pero qué resultaría en manos de un malvado? ¿Qué de cuestiones jurídicas gravísimas no pueden llegar a suscitarse bajo el punto de vista del Derecho Civil, i sobre todo, del Derecho Penal?

Estos hechos han provocado en casi toda Europa leyes preventivas que tienden a impedir los espectáculos públicos de hipnotismo, con que tanto nos hemos solido entretener también aquí, i aun la práctica hipnótica por persona que no sea facultativo o pedagogo.

La Medicina Legal llama la atención de los jóvenes a estos hechos i los estudia bajo su aspecto científico i jurídico. La ignorancia en estas materias puede ser causa de que siga estendiéndose la práctica del hipnotismo a que muchas personas se dedican por vía de pasatiempo.

Así también, como base para el estudio i resolución de problemas jurídicos relacionados con la responsabilidad criminal i con la capacidad civil del individuo para testar, casarse, etc., aquella asignatura aprovecha la oportunidad de manifestar los estragos que, en el individuo mismo i en la raza, ocasionan vicios como el alcoholismo, la mania del opio, del éter, de la cocaína, de la morfina, etc., que muchas personas llegan a adquirir.

Con este motivo se esparcen ciertas ideas de higiene individual i social de la mayor importancia, poniendo de manifiesto los efectos de la herencia orgánica i psicológica, que así como puede en una familia, por felices cruzamientos o sus cualidades superiores, llegar a producir grandes tipos de perfección, de igual manera, cuando es morbosa, produce en una degeneración que, salvo circunstancias especiales, va agravándose cada vez más en la descendencia hasta llegar a los últimos límites de la degradación física, intelectual i moral, en donde se estingue la raza, porque el individuo, en ese extremo, es impotente para reproducirse. La generalidad de las personas no se da cabal cuenta de estos fenómenos, ni les atribuyen la importancia que tienen.

Las obras científicas registran, sin embargo, en sus páginas algunas observaciones perfectamente comprobadas que pueden convencer a cualquiera.

He aquí el famoso caso de la familia Chrétien, publicado por M. Despine i citado por M. Ribot (4):

«Juan Chrétien, tronco comun, tiene tres hijos: Pedro, Tomas i Juan Bautista.

«I. Pedro tiene por hijo a Juan Francisco, condenado a trabajos forzados por toda su vida, por robo i asesinato.

«II. Tomás ha tenido: 1.º Francisco, condenado a trabajos forzados, por asesinato; 2.º Martin, condenado a muerte, por asesinato. El hijo de Martin ha muerto en Cayena, por robo.

(4) TH. RIBOT, *La herencia psicológica*. Madrid, 1900, p. 84.

«III. Juan Bautista ha tenido por hijo a Juan Francisco, esposo de María Jauré (de una familia de incendiarios). Este Juan Francisco ha tenido siete hijos: 1.º Juan Francisco, condenado por muchos robos, muerto en la Cárcel; 2.º Benito, que cae de lo alto al escalar un techo i muere; 3.º X. llamado Clám, condenado por diversos robos, muere a los veinticinco años; 4.º María Reina, muerta en la Cárcel, presa por robo; 5.º María Rosa, igual suerte, iguales actos; 6.º Víctor, actualmente detenido por robo; 7.º Victorina, mujer de Lemaire, cuyo hijo es condenado a muerte por asesinato i robo.»

Otro ejemplo: «Había en América (en el distrito de Hudson superior) hace setenta años próximamente una jóven de una naturaleza mui perversa. De joven escapó de la horca, se casó i tuvo muchos hijos. Hoy tiene ochenta descendientes en línea recta. Una cuarta parte ha caído bajo la acción de la justicia, las otras tres se componen de borrachos, locos, idiotas i mendigos.» (5.)

A estos ejemplos puede añadirse el que os he citado ántes, de una familia de enajenados aquí en Chile.

Ved, pues, si no tiene importancia el estudio científico de las causas que producen estas déjeneraciones i la manera cómo se manifiestan i perpetúan en las familias, en donde, una vez que entran, es imposible estirparlas segun el estado actual de los conocimientos científicos.

Por relacionarse con estas mismas ideas, voi a tocar un último punto, relativo especialmente al matrimonio.

Parece mui estraño que, siendo el aspecto biológico el fundamental en el matrimonio, sin embargo las legislaciones lo hayan tratado siempre superficialmente.

El Código Civil es minucioso en cuanto al aspecto moral i propiamente jurídico del acto. En el concepto relijioso i eco-

(5) TH. RIBOT, obra citada, p. 84.

nómico tambien la sociedad lo ha considerado, sobre todo en el primero que, juntamente con el respecto moral, parece que se ha estimado primordial.

Mas, por sobre todo aquello, queda siempre en pie esta consideracion: que el matrimonio es la institucion que, en la sociedad, está destinada a satisfacer necesidades orgánicas que tienen por objeto conservar i propagar la especie humana.

De aquí se sigue que reviste particular interes para la sociedad todo cuanto tenga relacion con las condiciones biológicas en que se contraiga i mantenga el matrimonio. La Medicina Legal, a este respecto, estudia algunas ideas i nociones científicas que es conveniente vayan penetrando en la masa ilustrada para que las conozca i las justiprecie bajo el punto de vista social.

Hoi, naturalmente, parecerán nuevas, aventuradas, hasta perniciosas; pero llegará un momento en que debamos tomarlas en serio.

La edad en que la lei autoriza el matrimonio entre nosotros, tomada inconscientemente de otras legislaciones, es absolutamente inaceptable: a los doce años la mujer es una niña que está en pleno desarrollo físico, i lo mismo el hombre a los catorce. Ni siquiera el organismo está completo i regularizado i el cerebro especialmente tiene aun mucho que desarrollarse. Ellos no pueden aun ser jefes de familia, porque deben dedicarse a nutrirse físicamente a sí mismos, porque no pueden soportar las funciones fisiológicas de la jeneracion i de la maternidad, porque moralmente son inhábiles para dirigirse a sí propios, porque son impotentes para satisfacer sus necesidades económicas con su esfuerzo personal, porque son, en fin, jurídicamente incapaces...

Es cierto que las costumbres corrijen a la lei, defectuosa en esta materia; no se realizan matrimonios a esa edad; pero tambien es cierto que cada dia se acentúa mas, aquí como en otras partes, la tendencia a acortar la edad en los jóvenes, haciéndose los matrimonios mas i mas prematuros. El resultado biológico es el de esterilidad prolongado, o el ra-

quitismo para la descendencia si la hai a esos años; i en cuanto a los jóvenes desposados ven disminuidas considerablemente sus expectativas de vida. «Representando la mortalidad de las jóvenes solteras de quince a veinte años por ciento», dice un médico frances eminente, «la de las jóvenes casadas de la misma edad es en Francia de 158, en Bélgica de 167 i en Holanda de 203. Representando por ciento la mortalidad de las jóvenes solteras de veinte a veinticinco años, la de las casadas se eleva a 119 en Francia, a 157 en Bélgica i a 173 en Holanda» (6). El término medio de mortalidad es mucho ménos elevado, como veis, entre veinte i veinticinco años que entre quince i veinte, porque el organismo ya está mas desarrollado i resistente.

Para el joven son aun mas desastrosos los resultados de la estadística: «La mortalidad de los jóvenes casados de ménos de veinte años es, en Francia, segun Bertillon, ocho veces superior a la de los celbatarios de la misma edad (64 por un lado, 8 por otro). Pero a partir de veinte años, las condiciones cambian i progresivamente el estado de matrimonio llega a constituir para el hombre adulto un factor de longevidad.» (7.)

Es preciso meditar un poco en estos hechos, que son elocuentes. Lo que sucede en Francia, en Bélgica i en Holanda sucede evidentemente con ligeras variaciones talvez del porcentaje, en Chile i en cualquier otro pais, porque las condiciones biológicas del individuo en un mismo período de la vida son análogas en todas partes.

El matrimonio del ébrio consuetudinario, que la lei no prohíbe, es otro peligro social, porque el alcoholismo es una causa preponderante i enérgica de toda suerte de vicios orgánicos i mentales en la descendencia.

El ébrio enjendra hijos neuróticos, enajenados, criminalés, seres raquíticos i miserables bajo el aspecto físico, intelect-

(6) G. MORACHE; *Le Mariage*, Paris, 1902, p. 51

(7) G. MORACHE, obra citada, p. 49.

tual i moral. Nuestras leyes, que castigan al ébrio, porque bebe, que no lo eximen de responsabilidad por los delitos que cometa en estado de embriaguez, que tienden ahora a incapacitarlo civilmente, no le prohíben, sin embargo, que contraiga matrimonio i legue para siempre en su descendencia un virus que aniquilará a la raza.

I así como el alcoholismo, que es una verdadera enfermedad-orgánica, hai otras de éstas que bien pudieran llamar la atención del legislador respecto del matrimonio, porque tienen las mismas funestas consecuencias biológicas en la descendencia. La histeria, la epilepsia i otros neurósís, la tuberculosis, la sífilis son de esta especie.

«Las ideas de purificación de la raza i de profilaxia social», dice un distinguido hombre de ciencia argentino, reprochando a los autores de las leyes de su país sobre el matrimonio, «tan extendidas por el mundo entero, parecen haber sido totalmente desconocidas por los autores de esta lei, i eso que en el momento que ellos la redactaban ya se ponian en práctica en algunos países muchos de los preceptos dictados por la ciencia en esta materia. Es sensible que una obra tan nueva haya sido creada bajo tan deficientes principios, porque para repararla va a ser necesario una ruda labor, sin que probablemente se llegue a obtener todo el resultado que es digno de esperarse.

«Los Estados Unidos están a este respecto en condiciones escepcionales. Las tendencias seleccionistas que desde temprano han imperado en aquel país i cuyo primer triunfo de nota fué la sancion de una lei prohibitiva contra la inmigracion china, han penetrado por entero en la conciencia pública, i conquistando el espíritu de los legisladores, en gran número de Estados, han dado lugar a reformas de gran trascendencia en la legislacion matrimonial. En el estado de Connecticut se ha prohibido casarse o unirse libremente a los epilépticos, a los imbéciles i a los débiles de espíritu bajo pena de tres años de prision, como minimum, para ámbos contrayentes, salvo el caso en que la mujer haya pa-

sado los cuarenta i cinco años, es decir, sea ciertamente estéril. Leyes parecidas existen en otros Estados.

«El *Consejo de Revision* de los candidatos al matrimonio es una institucion que funciona en muchos Estados de la Union, produciendo, como es de suponerse, beneficios incalculables. A este Consejo, que está lejos de ser un Santo Oficio, se dirige todo novio antes de tentar los trámites legales del casamiento, i sólo con el *certificado sanitario* que él le espide, emprende sus jestionés» (8).

Suecia, Noruega i Dinamarca tienen tambien leyes matrimoniales que consultan mas o ménos sabiamente el aspecto biológico-social del matrimonio, ya impidiéndolo, ya anulándolo. Así han conseguido los escandinavos, por ejemplo, estirpar la terrible enfermedad de la lepra, que era endémica en su país.

Pues bien, en la clase de Medicina Legal se enuncian i se discuten estas ideas científicas, nó con el propósito de imponer un criterio a nadie, sino con el de que el elemento dirigente de la sociedad que se forma en el Curso de Leyes sepa i vea que hai rumbos nuevos en esta materia, que merecen meditarse, a fin de que la opinion ilustrada no sea estraña a estos problemas i esté en situacion de resolverlos en Chile algun dia conforme a su propio sentir.

VI

Señores: He abusado de vuestra benevolencia. Por primera vez se trataba un tema como el presente, i el deseo de poner a la vista el objeto i las tendencias de la *asignatura de Medicina Legal del Curso de Leyes*, me han hecho estenderme demasiado.

Como comprendereis, apenas si he tocado dos o tres puntos de algunas de las mas importantes materias que, en mi

(8) VEGA, *Estudios médico legales sobre el Código Civil Argentino*, Buenos Aires, 1900, p. 466.

concepto, entran en el programa de una asignatura como esa en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas.

Ella, como veis, ha venido a introducir un elemento verdaderamente científico en el plan de estudios. Por eso, talvez, siempre he tenido el placer de observar el interes creciente que esta enseñanza despierta en los jóvenes. No sería ciertamente el menor beneficio que ella pudiera reportar, el atraer hácia la colaboracion científica en nuestro pais a algunas inteligencias sanas que vieran abrirse nuevos e inexplorados horizontes a su actividad.

En todo caso, la clase cumple con su deber, proporcionando a los futuros abogados, jueces i lejisladores, una cantidad de nociones indispensables para que puedan llenar cumplidamente su mision de hombres de lei.

Por eso, desde muchos años, en Europa i América los juristas i especialmente los médicos—el honor es, sobre todo, suyo—han venido pidiendo la creacion de estos cursos en las Escuelas de Derecho; otro tanto han hecho muchos congresos científicos, particularmente los de Antropoljia Criminal, desde el primero, celebrado en Roma en 1889, hasta el último, celebrado hace cuatro años en Amsterdam.

Esta propaganda, apoyada en la prensa diaria, en la revista i en el libro, ha dado sus resultados. En el dia de hoy son numerosos los paises en donde existe la enseñanza de Medicina Legal, que podría llamarse mas propiamente *Antropolojia Jurídica*, en las Escuelas de Derecho.

En Chile, estoi cierto, ella contribuirá directa i poderosamente a elevar el nivel intelectual de los futuros majistrados i abogados, así como igualmente preparará la reforma de nuestra defectuosa lejislacion civil i penal bajo del punto de vista científico, que, copiada de la de otros paises, ha consagrado muchos errores biológicos de trascendencia social, algunos de los cuales vienen trasmitiéndose por tradicion indiscutida en el Derecho desde hace miles de años.

He dicho.

